

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS HERNEY SEPULVEDA RAMOS  
CONTRA UGPP Rad. 2019 00082 02 Juz 02.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**SENTENCIA**

**CARLOS HERNEY SEPULVEDA RAMOS** demandó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folio 4 del archivo denominado *02ExpedienteCompleto* del expediente digital.

- Reliquidación Pensión Convencional.
- Indexación.
- Costas del proceso.
- Uso de las facultades ultra y extra petita.

Los hechos de la demanda se describen a folios 4 a 5 del archivo denominado *02ExpedienteCompleto* del expediente digital.

Mediante la Resolución No. 0339 del 14 de febrero de 2006 el ISS le reconoció pensión de jubilación convencional a partir del 1º de noviembre de 2005, en cuantía inicial de \$1.319.185 la cual se hizo conforme el artículo 98 de la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social. No obstante, la pensión no se liquidó correctamente ya que no se tuvieron en cuenta la totalidad de factores devengados en los dos últimos años de servicios. Solicitó la reliquidación de su pensión mediante escrito radicado el 30 de julio de 2018 la cual nunca fue resuelta.

### **Actuación Procesal**

Mediante auto del 16 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la demandada UGPP, quien contestó como aparece a folios 31 a 48 del archivo denominado *02ExpedienteCompleto* del expediente digital.

### **Sentencia de Primera Instancia**

Tramitado el proceso, el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo, en la cual dispuso " *PRIMERO.-CONDENAR a la demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, CONDENARÁ a reconocer y pagar la suma de \$69.414.654.95 favor del señor CARLOS HERNEY SEPÚLVEDA RAMOS por concepto de diferencias pensionales liquidadas a partir del 30 de julio de 2015, dada la declaratoria de la prescripción, con corte 31 de julio de 2021, sin perjuicio de las que a futuro se causen. SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma de \$1 SMLMV.*". Llegó a tal conclusión luego de establecer que como quiera que la pensión de jubilación convencional se reconoció antes del 31 de julio de 2010, conforme el Acto Legislativo 01 de 2005 es posible liquidarla acorde al artículo 98 de tal compendio, esto es teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los dos últimos años de servicios, cuyo calculo arrojó como mesada inicial la suma de \$1.519.746.67 la cual es superior a la reconocida por el ISS y por tanto hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión a partir del 30 de julio de 2015 ya que las mesadas causadas con anterioridad se encuentran prescritas.

### **Recurso de apelación**

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación con el fin de que revoque la sentencia ya que la pensión reconocida al actor se liquidó de forma correcta conforme a la Convención Colectiva de Trabajo y que en todo caso cualquier error que se pudo presentar se subsanó con el Auto ADP 008894 del 8 de septiembre de 2014 mediante la cual se reliquidó la pensión.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad respectiva las partes presentaron alegatos conforme se verifica a folios 5 al 8 del expediente.

## CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a determinar si resulta viable la condena impuesta en contra de la UGPP por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación convencional. Se conocerá igualmente el grado jurisdiccional de consulta respecto de los puntos en los que fue condenada la UGPP y que no fueron apelados.

### **Reclamación administrativa**

Fue agotada en legal forma como se desprende de la Resolución RDP 039760 del 02 de octubre de 2018 obrante a folios 86 a 88 del archivo denominado *02ExpedienteCompleto* del expediente digital, donde se reseña que el 30 de julio de esa misma anualidad, el actor solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, por lo que se tiene acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

### **Status de Pensionado del Demandante**

No es tema de controversia la calidad de pensionado del demandante por cuanto mediante la Resolución 0339 del 14 de febrero de 2006 el ISS le reconoció al actor la pensión de jubilación a partir del 1º de noviembre de 2005, en cuantía inicial de \$1.319.185 con base en el artículo 98 la Convención Colectiva de Trabajo y para liquidarla tuvo en cuenta un IBL equivalente al 100% del promedio de lo devengado en los dos últimos años de servicios (fls. 13 a 16 del archivo denominado *02ExpedienteCompleto* del expediente digital).

Pensión cuyo pago fue compartido por la demandada mediante la Resolución RDP 024456 del 6 de agosto de 2014 (fls. 83 a 85 del archivo denominado *02ExpedienteCompleto* del expediente digital) con la pensión de vejez reconocida por Colpensiones mediante la Resolución GNR 73676 del 5 de marzo de 2014 (fls. 140 a 146 del archivo denominado *02ExpedienteCompleto* del expediente digital), reconociendo a partir del 1º de marzo de 2014 solo el mayor valor en relación con la reconocida por Colpensiones, monto a compartir que fue modificado mediante la Resolución-Auto ADP 008894 del 8 de septiembre de 2014 (fls. 81 a 82 del archivo denominado *02ExpedienteCompleto* del expediente digital).

## **Aplicación de la Convención Colectiva**

Tampoco se controvierte que el demandante reunió válidamente los requisitos de la pensión de jubilación que pretende le sea reliquidada, la cual se reitera le fue reconocida por el ISS con base en el artículo 98 la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre esa entidad y la organización sindical Sintraseguridad Social, precepto que consagra lo siguiente:

*"El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:*

**(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.**

*(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.*

*(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.*

*Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:*

- a. Asignación básica mensual*
- b. Prima de servicios y vacaciones*
- c. Auxilio de alimentación y transporte*
- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras*
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados*

*No obstante, lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y, de vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento (100%) del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez." **(Subrayado fuera de texto).***

Requisitos que según las resoluciones emitidas tanto por el ISS hoy liquidado como por la demandada UGPP fue reunidos por el actor el 30 de octubre de 2005, cuando

se retiró del servicio acreditando más de 30 años de servicios y contaba con más de 55 años de edad los cuales alcanzo el 4 de agosto de esa misma anualidad (fls. 13 a 16, 83 a 88 del archivo denominado *02ExpedienteCompleto* del expediente digital), por lo que se concluye claramente que los acreditó antes del 31 de julio de 2010 fecha límite de vigencia que estableció el Acto Legislativo 01 de 2005 para este tipo de preceptos de origen convencional y por tanto su aplicación a favor del actor se constituyó en un derecho adquirido no susceptible de modificación o desmejora por parte de la demandada. Y así lo ha interpretado de forma reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al estudiar en casos análogos la aplicación de este precepto convencional, para lo cual se puede consultar la sentencia SL042-2023 del 25 de enero de 2023 con Radicación 94.387 cuyo magistrado ponente el Dr. Gerardo Botero Zuluaga<sup>1</sup>.

Claro lo anterior se entrará a verificar si se aplicó de forma correcta el artículo 98 *Ibídem* frente a la liquidación de la primera mesada pensional reconocida al actor, para lo cual se deberá tener en cuenta que según la Resolución 0339 del 14 de febrero de 2006 el actor laboró para el ISS entre el 3 de mayo de 1973 y el 30 de octubre de 2005, con una interrupción de labores de 895 días en toda la vigencia de la relación laboral, de los cuales según la certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social obrante a folio 20 del archivo denominado *02ExpedienteCompleto* del expediente digital, 812 días de tal interrupción se presentaron entre el 27 de junio de 2002 y el 28 de septiembre de 2004, lo cual se ratifica con el contenido de la Resolución GNR 73676 del 5 de marzo de 2014 mediante la cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al actor y en la cual se observa que en ese periodo el actor no prestó servicios al ISS, pues no aparecen cotizaciones a pensión a su favor (fls. 140 a 146 del archivo denominado *02ExpedienteCompleto* del expediente digital).

Por lo tanto contrario a lo pretendido por la parte actora no es posible tener en cuenta ese periodo (27 de junio de 2002 y el 28 de septiembre de 2004) para calcular el IBL de la pensión, pues claramente no fue laborados por el actor a favor del ISS y si bien de forma contradictoria se registra en las certificaciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social obrantes a folios 21 a 23 del archivo denominado *02ExpedienteCompleto* del expediente digital, la parte actora no

---

<sup>1</sup> “En atención a lo allí estipulado, se observa que con fundamento en lo adoctrinado por esta Corte, en sentencia CSJ SL 3635-2020, respecto al límite fijado por el legislador en el AL 01 de 2005, frente a la eficacia y vigencia de los beneficios pensionales estipulados hasta entonces en los instrumentos contentivos de regímenes especiales, de transición o convencionales, se advirtió que dicho acuerdo colectivo se encontraba vigente para el 29 de julio de 2005 (fecha en que entró a regir el citado acto legislativo), por la prórroga automática prevista en el artículo 478 del CST, en tanto no fue denunciado dicho acuerdo por las partes dentro de la oportunidad legal, y al establecer que allí se estipuló expresamente que tal prestación tendría una cobertura hasta el año 2017”

demostró en que efecto el señor Carlos Herney Sepúlveda Ramos laboró en ese periodo.

Así las cosas, para liquidar la pensión del actor se deben tomar el promedio de lo devengado en los dos últimos años o 720 días de servicios efectivamente prestados a favor del ISS es decir el periodo comprendido entre el 29 de julio de 2001 y el 26 de junio de 2002 y entre el 29 de septiembre de 2004 y 30 de octubre de 2005, para lo cual se tendrá como referencia los valores obrantes en las certificaciones laborales obrantes a folios 175, 183, 205 y con las salvedades ya referidas, los certificados obrantes a folios 21 a 23 del archivo denominado *02ExpedienteCompleto* del expediente digital. Al hacer la liquidación<sup>2</sup>, se obtiene como promedio la suma de **\$1.473.600,72** cifra que si bien es superior al monto en que se reconoció la pensión de jubilación al actor (\$1.319.185) es inferior a la condenada en primera instancia, por lo que se **modificará** la sentencia en este aspecto.

Ante lo cual habrá de indicarse que si bien la UGPP emitió la Resolución-Auto ADP 008894 del 8 de septiembre de 2014 (fls. 81 a 82 del archivo denominado *02ExpedienteCompleto* del expediente digital) y en la misma modificó el monto de la pensión que compartiría su pago con Colpensiones, contrario a lo alegado por la apoderada de la demandada para tal determinación no se modificó el monto de la mesada inicial reconocida por el ISS en la Resolución 0339 del 14 de febrero de 2006 sino que corrigió el valor de la mesada que se venía pagando para el año 2014 pues se tomó de forma errónea el monto de la mesada para el año 2010, por lo tanto, no se puede asumir que con la misma se subsanaron las falencias aquí encontradas.

### **Excepción de prescripción**

Claro lo anterior es preciso resolver la excepción de prescripción propuesta por la demandada, encontrando la Sala al respecto que la exigibilidad de la reliquidación de la pensión de jubilación convencional se produjo el 20 de febrero de 2006 fecha en que se le notificó al actor la Resolución 0339 del 14 de febrero de 2006 mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación. Y como quiera que la reclamación administrativa se presentó el 30 de julio de 2018 (folios 86 a 88 del archivo denominado *02ExpedienteCompleto* del expediente digital) y la demanda se presentó el día 25 de enero de 2019 (folio 25 del archivo denominado *02ExpedienteCompleto* del expediente digital), es evidente que alcanzo a transcurrir el término trienal que señala el art. 488 del C.S.T. y el 151 del C.P.T.S.S. y estarían prescritas todas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 30 de julio

---

<sup>2</sup> Liquidación hecha con apoyo del grupo liquidador creado por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se anexa a las diligencias.

de 2015, como bien lo declaro la juez A quo, lo cual llevara a confirmar la sentencia en este aspecto, empero se incluirá esta declaratoria en la parte resolutive de la sentencia pues fue omitida por el juzgado.

Igualmente, la Sala aclara que no se liquidara el retroactivo de las diferencias pensionales causadas y que no se encuentran prescritas, ya que se debe recordar que a partir del 1° de marzo de 2014 la UGPP solo viene pagando el mayor valor que se cause frente a la pensión de vejez que reconoció Colpensiones a favor del actor y no existe certeza del valor de esa pensión a partir del 30 de julio de 2015, compartibilidad que al no ser objeto de reproche por la parte actora deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar el respectivo retroactivo.

Bajo los anteriores razonamientos, habrá de **modificarse** la sentencia apelada y consultada.

### **COSTAS**

Las de primera instancia se confirman. Sin costas en el recurso alzada ante su no causación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con fecha 6 de julio de 2021, la cual quedara así: "**PRIMERO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reliquidar la pensión de jubilación convencional reconocida por el ISS a CARLOS HERNEY SEPULVEDA RAMOS mediante la Resolución 0339 del 14 de febrero de 2006, estableciendo como mesada inicial para el 1° de noviembre de 2005 la suma de \$1.473.600,72, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.**

**SEGUNDO. - CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al reconocimiento y pago a favor de CARLOS HERNEY SEPULVEDA RAMOS del retroactivo pensional causado desde el 30 de julio de 2015, debidamente indexado hasta que se efectuó su pago, para cual deberá tenerse en cuenta que el pago de tal pensión viene siendo compartido con la pensión de vejez reconocida por Colpensiones mediante la Resolución GNR 73676 del 5 de**

marzo de 2014 y por lo tanto solo le corresponderá pagar el mayor valor no pagado en relación con la pensión de vejez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** frente a todas diferencias pensionales causadas a favor del demandante, con anterioridad al 30 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído”.

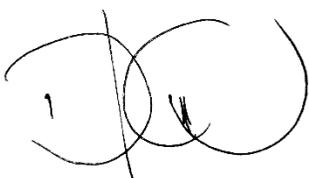
**SEGUNDO. - CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO. - COSTAS:** Las de primera instancia se confirman. Sin costas en el recurso alzada ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE EMILIO RAMIREZ ESCOBAR  
CONTRA COLPENSIONES Rad. 2020 00395 01 Juz 04.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**SENTENCIA**

**JORGE EMILIO RAMIREZ ESCOBAR** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folios 3 del archivo denominado *01DemandaAnexos* y 5 del archivo denominado *03SubsanacionDemanda* del expediente digital.

- Reliquidación pensión especial de Alto Riesgo.
- Intereses moratorios o Indexación.
- Costas del proceso.

Los hechos de la demanda se describen a folios 4 del archivo denominado *01DemandaAnexos* y 6 del archivo denominado *03SubsanacionDemanda* del expediente digital.

Nació el 22 de septiembre de 1945, cumpliendo los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2005. Es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 pues para su entrada en vigencia contaba con más de 49 años de edad. El ISS mediante la Resolución 1948 del 1º de enero de 1997 le reconoció la pensión de vejez especial por alto riesgo a partir del 9 de febrero de 1996 en cuantía inicial de \$360.122 en aplicación del Acuerdo 049 de 1990. Como quiera que para la fecha del reconocimiento pensional ya se encontraba vigente la Ley 100 de 1993 su pensión debe liquidar conforme el artículo 36 de tal normativa y por tanto el IBL se debe calcular teniendo en cuenta el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho pensional con el cual se obtendría como primera mesada la suma de \$475.679.

### **Actuación Procesal**

Mediante auto del 14 de mayo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la demandada COLPENSIONES, quien contestó como aparece a folios 2 a 15 del archivo denominado *08ContestacionColpensiones* del expediente digital.

### **Sentencia de Primera Instancia**

Tramitado el proceso, el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo, en la cual dispuso absolver a la demandada. Llegó a tal conclusión luego de establecer que no es posible reliquidar la pensión reconocida al actor, ya que para el 1° de abril de 1994 le faltaban más de 10 años para pensionarse y si bien estuvo expuesto a actividades de algo riesgo hasta el año 1985, tales semanas le permitían disminuir el requisito de la edad en 4 años y por tanto reunió todos los requisitos para obtener la pensión en el año 2001, ante lo cual solo era posible liquidar la pensión conforme lo devengado en toda la vida laboral o los últimos 10 años la que más le favoreciera, siendo esta ultima la que aplicó la entidad demandada.

### **Recurso de apelación**

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la sentencia pues se debe acceder a liquidar la pensión del actor conforme la Ley 100 de 1993 norma vigente para el momento en que reunió los requisitos para obtener la pensión y por tanto tener en cuenta para liquidarla el tiempo que le hacía falta para para adquirir el derecho pensional, que corresponde a 597 días.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad respectiva las partes presentaron alegatos conforme se verifica a folios 6 al 9 del expediente.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a determinar si es procedente la

reliquidación de la pensión del actor conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta como ingreso base para su liquidación el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para adquirir el derecho pensional.

### **Reclamación administrativa**

Fue agotada en legal forma como se desprende de la Resolución SUB 275767 del 23 de octubre de 2018 obrante a fls. 39 a 50 del archivo denominado *01DemandaAnexos* del expediente digital, donde se reseña que el 23 de agosto de esa misma anualidad, el actor solicitó la reliquidación de la pensión, por lo que se tiene acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

### **Status de Pensionado del Demandante**

No es tema de controversia la calidad de pensionado del demandante por cuanto mediante la Resolución 1948 del 19 de febrero de 1997 el ISS le reconoció al actor la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo a partir del 9 de febrero de 1996, en cuantía inicial de \$360.122 con base en el Decreto 758 de 1990 y para liquidarla tuvo en cuenta 1.510 semanas y un IBL de \$400.136 al cual aplicó una tasa de reemplazo del 90% y el cual calculó conforme el artículo 20 de tal precepto (fls. 11 del archivo denominado *01DemandaAnexos* y archivo denominado *GEN-REQ-IN-2016\_4513567-20160718015419* contenido dentro de la carpeta denominada *09ExpedienteAdministrativo* del expediente digital).

### **Liquidación de la pensión**

Previo a estudiar la viabilidad de la reliquidación pretendida se debe aclarar por parte de la Sala que según las documentales aportadas al expediente se logra evidenciar que mediante resolución GNR 225849 del 01 de agosto de 2016 Colpensiones accedió a la reliquidar de la pensión de vejez especial reconocida al actor, estableciendo como mesada a partir del 04 de mayo de 2013 la suma de \$1.681.439, (declarando prescritas las mesadas causadas con anterioridad), no obstante, esa misma entidad mediante resolución GNR 239575 del 16 de agosto de 2016, dejó sin valor la resolución GNR 225849 estableciendo que si bien procedía tal reliquidación el valor correcto de la mesada para esa fecha (04/05/2013) correspondía a **\$1.427.264** (archivos denominados GRF-AAT-RP-2016\_4513567-20160930092531 y GRF-AAT-RP-2016\_9608765-20160823091428 contenidos dentro de la carpeta denominada *09ExpedienteAdministrativo* del expediente digital).

No obstante, mediante Auto de pruebas Nro. APSUB 3058 del 24 de septiembre de 2018, Colpensiones le solicitó autorización al demandante para revocar la resolución GNR 239575 del 16 de agosto de 2016 al considerar que en ese acto administrativo se reliquidó la pensión teniendo en cuenta una fecha errada en que adquirió status pensional el actor, concluyendo que los valores reconocidos producto de tal resolución no le corresponden al demandante, consideraciones que fueron ratificadas en la Resolución SUB 275767 del 23 de octubre de 2018, mediante la cual confirmo tal decisión.

Decisiones estas últimas en cuales Colpensiones reconoció que el demandante estuvo expuesto a sustancias peligrosas durante todo el tiempo que laboró para Eternit Colombiana S.A. y que el status pensional lo había adquirido el 23 de septiembre de 1993 cuando cumplió los 48 años de edad y había cotizado 1.374 semanas de cotizaciones y por tanto tenía derecho a una disminución de 12 años de edad, de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, pero que su reconocimiento procedía a partir 09 de febrero de 1996 pues cotizó hasta de esa fecha, concluyendo así, que fue correcto el reconocimiento pensional efectuado por el ISS mediante Resolución 1948 del 19 de febrero de 1997 (archivos denominados GCE-AUT-AP-2018\_10355603-20180924042700 y GRF-AAT-RP-2018\_13300304\_9-20181023082746 contenidos dentro de la carpeta denominada *09ExpedienteAdministrativo* del expediente digital).

De lo cual concluye la Sala que la pensión de vejez que actualmente disfruta el actor se reconoció con base en el Acuerdo 049 de 1990 y si bien su disfrute comenzó el 09 de febrero de 1996 es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es claro que su causación se dio en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y por tanto solo es posible liquidarla conforme tal precepto, sin que resulte admisible recurrir para su cálculo a lo consagrado en la Ley 100 de 1993, pues por regla general las normas rigen hacia el futuro sin que sea viable la retroactividad pretendida y se debe "*recordar que conforme a los principios generales de derecho las normas sobre seguridad social producen efectos generales e inmediatos y, por ende, rigen a futuro «pero no tienen efecto retroactivo»<sup>1</sup>* y por tanto no resulta posible aplicarlas a situaciones consolidadas antes de su expedición, como lo fue la pensión de vejez especial que hoy disfruta el demandante.

Sin que tampoco resulte aplicable la Ley 100 de 1993 buscando la aplicación del principio de favorabilidad, ya que tal principio invocado por la parte actora procede solo cuando hay dos normas vigentes que regulan la misma situación fáctica para el

---

<sup>1</sup> Sentencia Sala de Casación Laboral SL335-2023 con Radicación No. 92.339 del 25 de enero de 2023, Magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena

momento del acaecimiento del hecho objeto de regulación y no para omitir o aminorar los requisitos de una de ellas, pues contrario a lo alegado por la parte actora, el demandante reunió todos los requisitos para obtener la pensión especial de vejez antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos dentro de los que se encuentra la sentencia SL4783-2019 fechada el 6 de noviembre de 2019 con radicación No. 66.962 cuyo ponente fue el Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero<sup>2</sup>.

Ante lo cual resulta preciso aclarar que, si bien Colpensiones en varias resoluciones consideró que el actor consolidó su derecho pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993 (GNR 225849 del 01 de agosto de 2016 y GNR 239575 del 16 de agosto de 2016,)), contrario a lo considerado por el Juez A quo, en las últimas resoluciones que emitió la demandada y a las cuales ya se hizo referencia, se aclaró que el actor no se pensionó en aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 por lo tanto tampoco resulta viable aplicarle el artículo 21 Ibidem.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la sentencia consultada, pero por las razones antes expuestas.

### **COSTAS**

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la demandante. Fíjense la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) como agencias en derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

---

<sup>2</sup> “Con fundamento en lo anterior, es dable colegir que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la afiliación de los servidores públicos al sistema general de pensiones administrado por el Instituto de Seguros Sociales no era obligatoria sino facultativa y, en ese sentido, al haber estado afiliado el trabajador fallecido a la Caja de Previsión Social de la Universidad, era en cabeza de ésta en quien recaía el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas, conforme a las normas legales vigentes para la época, tales como las aludidas por el Tribunal, esto es, Decreto 1848 de 1969 y la Ley 12 de 1975, mas no bajo los reglamentos del ISS. Por tal razón, en el sub lite, no es posible estudiar el derecho pensional pretendido a la luz del Decreto 3041 de 1966, el cual aprobó el reglamento general del seguro de invalidez, vejez y muerte, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, mediante el Acuerdo 224 de 1966, respecto de una persona que no estuvo afiliada al régimen de prima media del ISS y, por ende, no cotizante al mismo.

En la sentencia CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 37039, la Corte se pronunció de la siguiente manera, al analizar un caso similar al aquí controvertido...

(...)

Finalmente, advierte la Sala que la decisión adoptada, en modo alguno comporta la vulneración del principio de favorabilidad invocado por la censura, dado que el juez del trabajo solamente puede acudir a dicho principio constitucional cuando se halle ante una duda en la aplicación de dos o más normas vigentes y aplicables al caso o cuando tenga una incertidumbre sobre las diversas interpretaciones de la misma disposición jurídica, situación que no se presenta en el sub lite.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá del 21 de septiembre de 2021, pero por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la demandante. Fíjense la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) como agencias en derecho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
**Magistrado**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GREY MARIA CELIS ARIAS CONTRA ADETEK CTA Y OTROS Rad. 2015 00886 01 Juz 05.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**SENTENCIA**

**GREY MARIA CELIS ARIAS** demandó a la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA ADETEK EN LIQUIDACIÓN, ANGELCOM S.A.S., EQUIPO DE GESTIÓN HUMANA S.A.S. Y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls. 80 a 84 del archivo denominado *001ExpedienteEscaneadoParte01* del expediente digital.

- Se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad a término indefinido vigente entre el 15 de junio de 2005 y el 30 de mayo de 2015 y uno a término fijo entre el 1º de junio y el 31 de agosto de 2015.
- Salarios.
- Prestaciones Sociales y vacaciones.
- Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.
- Sanción por no consignación de las cesantías.
- Indemnización por despido sin justa causa.
- Devolución aportes cooperativa.
- Responsabilidad solidaria de los demandados.

Los hechos se describen a fls. 2 a 6 del archivo denominado *001ExpedienteEscaneadoParte01* del expediente digital.

Fue vinculada el 15 de junio de 2005 a la Cooperativa de Trabajo Asociado Apoyo Desarrollo y Gestión Tecnológica ADETEK para que trabajara para su empresa cliente Angelcom S.A.S. quien a su vez la envió como taquillera de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio

Transmilenio S.A. donde prestó sus servicios en sus instalaciones y con elementos suministrados tanto por esta empresa como por Angelcom S.A.S., devengando un salario de \$1.001.000. Prestaba sus servicios a favor de Angelcom S.A.S. de quien a su vez estaba subordinada, por lo tanto, la CTA efectuaba labores de intermediación laboral. El primer contrato le fue finalizado sin justa causa el 30 de mayo de 2015, pero fue forzada a firmar una renuncia bajo la promesa que continuaría vinculada para la empresa Equipo de Gestión Humana S.A.S.

### **Actuación Procesal**

Mediante auto del 3 de febrero de 2016 se admitió la demanda y se ordenó su notificación a los demandados, quienes contestaron de la siguiente manera: **EQUIPO DE GESTIÓN HUMANA S.A.S.** como aparece a folios 133 a 163 del archivo denominado *001ExpedienteEscaneadoParte01* del expediente digital, la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** como aparece a folios 187 a 208 y 290 a 298 del archivo denominado *001ExpedienteEscaneadoParte01* del expediente digital, **ANGELCOM S.A.S.** como aparece a folios 340 a 352 del archivo denominado *001ExpedienteEscaneadoParte01* del expediente digital, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA ADETEK EN LIQUIDACIÓN** como aparece a folios 1 a 21 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital. Así mismo mediante providencia del 21 de enero de 2019 se aceptó el llamado en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** solicitado por Transmilenio S.A. quien contestó como aparece a folios 382 a 401 del archivo denominado *001ExpedienteEscaneadoParte01* del expediente digital.

No obstante, se debe aclarar que el mediante auto proferido en audiencia celebrada el 25 de junio de 2018 (fls. 514 a 515 del archivo denominado *001ExpedienteEscaneadoParte01* del expediente digital) se declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y por ende se excluyó del litigio a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** y a su llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

### **Sentencia de Primera Instancia**

Tramitado el proceso, el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso DECLARAR que entre la demandante y la empresa ANGELCOM S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre 15 de julio de 2005 hasta el 30 de mayo de 2015 donde la CTA ADETEK en Liquidación actuó como una simple intermediaria. Y como consecuencia las condenó en forma solidaria a reconocer y pagar a la demandante las siguientes sumas y conceptos: \$5.664.850 por cesantías, \$118.238 por intereses sobre las cesantías, \$985.317 por prima de servicios, \$1.226.184 por vacaciones, \$21.459.483 por

sanción moratoria por no consignación de las cesantías, la suma diaria de \$21.478 a partir del 1 de junio de 2015 por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y hasta la fecha del pago de las prestaciones sociales y al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión a través de la figura de cálculo actuarial por la vigencia del contrato teniendo en cuenta como IBC el salario mínimo. Así mismo condenó a la empresa EQUIPO DE GESTIÓN HUMANA S.A.S. a pagar a la demandante la suma de \$2.393.900, por concepto de indemnización por despido sin justa causa la cual deberá pagar debidamente indexada. Llegó a tal decisión luego de establecer que se demostró que la demandante presto sus servicios a favor de Angelcom y que si bien había suscrito un acuerdo asociativo con la CTA Adetek no actuó como una verdadera asociada, pues los elementos de trabajo eran suministrados por Angelcom, quien además efectuaba el control remoto de las funciones que ejecutaba la actora y por tanto que la CTA actuó como una simple intermediaria al enviar a la demandante como trabajadora en misión a Angelcom. Consideró que se le fue terminado el contrato sin justa causa por su ultimo empleador Equipo de Gestión Humana S.A.S. con el cual existió un contrato a término fijo vigente entre el 1º de junio y el 31 de agosto de 2015. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción frente todos los derechos causados con anterioridad al 30 de mayo de 2012 excepto el auxilio de cesantías. Frente a la sanción moratoria por no consignación de las cesantías y la indemnización del artículo 65 del C.S.T. consideró que son procedentes ya que se demostró que la CTA Adetek y Angelcom se pusieron de acuerdo para enviar trabajadores en misión en perjuicio de los derechos de la demandante evidenciándose un uso ilegal, irregular y de mala fe de la figura de trabajo asociativo. Finalmente señaló que la empresa Equipo de Gestión Humana S.A.S. no demostró una justa causa para finalizarle el contrato a término fijo que existió con la actora entre el 1º de junio y el 31 de agosto de 2015 y por tanto procede la indemnización por despido correspondiente al periodo que la faltaba por cumplir el contrato a termino fijo suscrito entre estas partes.

### **Recurso de Apelación**

La apoderada **de la demandada Angelcom S.A.S.** interpuso recurso de apelación alegando que se debe revocar la sentencia puesto que no se demostró la existencia de un contrato de trabajo con esa empresa y por el contrario se probó que la demandante sostuvo un vínculo asociativo con la CTA Adetek con la cual suscribió de manera voluntaria un acuerdo de vinculación regido por las normas que regulan la materia y fue quien le pago las compensaciones ordinarias y extraordinarias, además que ejerció la facultades disciplinarias, sin que se demostrara que algún miembro de Angelcom le impartiera ordenes, sumado al hecho de que el vínculo existente entre esa empresa y la CTA estuvo regida por un contrato de prestación de servicios, en virtud de la cual esa cooperativa desempeño labores contratadas con la debida autonomía e independencia administrativa, financiera y operativa.

El apoderado **de la demandada CTA Adetek** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia en especial frente a la condena por concepto de cálculo actuarial por aportes a pensión, ya que se demostró que esa cooperativa hizo los aportes a seguridad social durante la vigencia del vínculo lo cual también fue confesado por la demandante en el interrogatorio de parte y resulta desproporcionado hacer un doble pago por un mismo periodo y concepto. Alega que no procede la condena a indemnización moratoria o por lo menos se debe modificar los términos de esa condena, pues esa cooperativa ha actuado de forma legal y de buena fe pues en virtud del contrato de concesión suscrito entre Transmilenio y Angelcom esta última podía subcontratar con la CTA para ejecutar algunas labores, sin que pueda interpretarse como subordinación el hecho de que las herramientas tecnológicas las proveía y controlaba Angelcom, pues al existir un contrato de prestación de servicios entre estas demandadas era normal que Angelcom continuara efectuando labores de coordinación, agrega que contrario a lo considerado por el Juez la CTA si tenía instituido para sus asociados varios beneficios y que se demostró que le fue reconocido a la actora todo el régimen compensaciones los cuales se deberían eventualmente compensar con las prestaciones a las cuales se está condenando ya que por contrario se constituiría en un enriquecimiento sin causa de la demandante.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad respectiva las partes no presentaron alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES**

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a establecer si existió contrato trabajo entre la demandante y Angelcom S.A.S. y si como consecuencia resulta proporcional las condenas proferidas.

### **Existencia del Contrato de Trabajo**

El problema jurídico materia del debate consiste en determinar si a pesar de que la demandante se encontraba vinculada a la Cooperativa de Trabajo Asociado Apoyo Desarrollo y Gestión Tecnológica Adetek en Liquidación por medio de un acuerdo cooperativo de trabajo, cuyo último cargo fue el de Taquillera a favor de Angelcom (fl.121), en realidad existió un contrato de trabajo con esta última empresa. De lo cual se debe indicar que no fue controvertida ante esta instancia la existencia del contrato suscrito entre la demandante y la empresa Equipo de Gestión Humana S.A.S. el cual estuvo vigente entre el 1º de junio y

el 31 de agosto de 2015, así como tampoco la condena que profirió el Juez A quo por concepto de indemnización por despido sin justa causa, derivado de ese contrato.

Al respecto se deben tener en cuenta las siguientes normas: El Código Sustantivo de Trabajo define en el artículo 22 el contrato de trabajo como *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

El artículo 23 agrega que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: a) la actividad personal del trabajador, es decir la realizada por sí mismo, b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual se debe mantener por todo el tiempo de duración del contrato y c) un salario como retribución del servicio.

Así mismo se debe hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 24 ibidem el cual determina que *"Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*. Así se consagra una ventaja probatoria a favor del trabajador, en virtud de la cual una vez se acredite la prestación del servicio, se presumen los demás presupuestos requeridos para que se configure la relación laboral, lo cual determina que la carga de la prueba se traslada al empleador a quien le corresponde desvirtuar la presunción, demostrando que la relación estuvo desprovista del elemento de subordinación o dependencia, es decir, debe probar la autonomía del servicio prestado.

Así las cosas, resulta necesario profundizar sobre el estatuto que gobierna las Cooperativas de Trabajo Asociado, contenido en la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990, el Decreto 2996 de 2004 y el Decreto 4588 de 2006, donde se les define como el contrato que se celebra por un número determinado de personas con el objeto de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. De la misma manera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la norma precedente, en las Cooperativas de Trabajo Asociado los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa y su régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será el establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes (Artículos 10 y 11<sup>1</sup> del Decreto 4588 de 2006) y las diferencias

---

<sup>1</sup> *"ARTICULO 10. TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO. El trabajo asociado cooperativo es la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa.*

*El trabajo asociado cooperativo se rige por sus propios estatutos; en consecuencia, no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente.*

*ARTÍCULO 11. ACUERDO COOPERATIVO DE TRABAJO ASOCIADO. Es el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objeto de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado, denominada Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado, cuyas actividades deberán cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.*

que surjan se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente se han promulgado normas tendientes a evitar que la figura del cooperativismo y en especial que las cooperativas de trabajo asociado se presten para que las empresas evadan sus responsabilidades laborales. Al respecto la Ley 1233 de 2008 estableció una serie de obligaciones a la CTA con el fin de igualar el régimen de compensaciones de sus asociados con los trabajadores regidos por el C.S.T. Así, en su artículo 7º establece una serie de prohibiciones entre las cuales se encuentran<sup>2</sup>; las de actuar como empresas de intermediación laboral, disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. Igualmente prohibió que el contratante intervenga directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa, en especial en la selección del trabajador asociado. También contempló que tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria, sólo será ejercida por la cooperativa de trabajo asociado y no por el tercero contratante y si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato realidad.

Consecuencia de la transgresión de las prohibiciones legales, como cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas de trabajo asociado serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las cooperativas quedarán incurso en las causales de disolución y liquidación

---

*Este acuerdo debe surgir de la manifestación libre y voluntaria de la persona natural que participa en la creación de la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado, o que posteriormente se adhiere suscribiendo el acuerdo cooperativo correspondiente.*

*Este acuerdo obliga al asociado a cumplir con los Estatutos, el Régimen de Trabajo y de Compensaciones y el trabajo personal de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución de labores materiales e intelectuales, sin que este vínculo quede sometido a la legislación laboral"*

<sup>2</sup> **Artículo 7º. Prohibiciones:**

- 1. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.*
- 2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.*
- 3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incurso en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica. Ver el Concepto de la Sec. de Hacienda 1185 de 2008*
- 4. Tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria sólo será ejercida por la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado. En ningún caso, tales potestades podrán ser ejercidas por el tercero contratante. Si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato de trabajo realidad y, además, el contratante deberá soportar los efectos previstos en el numeral anterior, sin perjuicio de otras consecuencias legales"*

previstas en la ley y les será cancelada la personería jurídica. En el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010<sup>3</sup> y el Decreto 2025 de 2011<sup>4</sup>, ahondaron en el régimen de prohibiciones de la C.T.A. Acorde al sustento normativo, corresponde a La Sala examinar el material probatorio allegado al proceso y así determinar si se logró establecer la relación laboral.

Entre las pruebas practicadas relacionadas con el asunto en discusión se encuentra como relevantes los siguientes, certificación expedida por CTA Adetek donde da fe de que la actora presto sus servicios desde el 15 de julio de 2005 y el 30 de mayo de 2015, desempeñando como último cargo el de Taquilla (fl. 44 del archivo denominado *001ExpedienteEscaneadoParte01* del expediente digital), comunicación de traslado de puesto de trabajo dirigida a la demandante por parte de la CTA Adetek de marzo de 2015 (fl. 45 del archivo denominado *001ExpedienteEscaneadoParte01* del expediente digital), actas de entrega de tarjeta TCA a la demandante de fecha 6 de mayo y 2 de enero de 2015 (fls. 46 y 47 del archivo denominado *001ExpedienteEscaneadoParte01* del expediente digital), carne de identificación de la demandante con logos de Adetek y Angelcom (fl. 50 del archivo denominado *001ExpedienteEscaneadoParte01* del expediente digital), circulares dirigidas al personal que laboraba en estaciones de Transmilenio dando diferentes recomendaciones frente a sus funciones con membrete de la Adetek (fls. 53 a 57 del archivo denominado *001ExpedienteEscaneadoParte01* del expediente digital), manual de inducción

---

<sup>3</sup> **Artículo 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2025 de 2011. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

*Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.*

*El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley.*

*El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.*

*Parágrafo transitorio. Esta disposición entrará en vigencia a partir del primero (1°) de julio de 2013"*

<sup>4</sup> **Artículo 1°.** Para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

*Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006.*

*Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.*

*Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.*

*Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.*

*De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.*

*Parágrafo. En el caso de las sociedades por acciones simplificadas -SAS-, enunciadas en el artículo 3° de la Ley 1258 de 2008, actividad permanente será cualquiera que esta desarrolle.*

(...)

*Artículo 3°. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas y esté involucrado en una o más de las siguientes conductas será objeto de las sanciones de ley cuando:*

*a) La asociación o vinculación del trabajador asociado a la Cooperativa o Precooperativa no sea voluntaria.*

*b) La cooperativa o precooperativa no tenga independencia financiera.*

*c) La cooperativa o precooperativa no tenga la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten.*

*d) La cooperativa o precooperativa tenga vinculación económica con el tercero contratante.*

*e) La cooperativa y precooperativa no ejerza frente al trabajador asociado la potestad reglamentaria y disciplinaria.*

*f) Las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la cooperativa o precooperativa.*

*g) Los trabajadores asociados no participen de la toma de decisiones, ni de los excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa o precooperativa.*

*h) Los trabajadores asociados no realicen aportes sociales.*

*i) La cooperativa o precooperativa no realice el pago de las compensaciones extraordinarias, ordinarias o de seguridad social.*

*j) La cooperativa o precooperativa que incurra en otras conductas definidas como las faltas en otras normas legales"*

a la CTA Adetek (fls. 58 a 69 del archivo denominado *001ExpedienteEscaneadoParte01* del expediente digital), Regímenes de Trabajo Asociado de la CTA Adetek (fls. 23 a 29 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), Actas de Asambleas de Delegados de la CTA Adetek celebradas entre el 11 de octubre de 2004 y 26 de enero de 2016 (fls. 30 a 95 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), documento denominado Convenio Cooperativo de Gestión Administrativa entre Angelcom S.A. y Adetek CTA suscrito el 28 de junio de 2004 (fl. 96 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), Contrato de Mandato sin Representación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativos y operativos en la operación de recaudo de dineros celebrado entre Angelcom S.A. y Adetek CTA de fecha 3 de mayo de 2013 (fls. 97 a 99 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), solicitud de ingreso a Adetek CTA suscrita por la demandante (fl. 163 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), comunicación de aceptación de solicitud de ingreso dirigida a la demandante por parte del Consejo de Administración de Adetek CTA (fl. 164 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), constancia de recibido de los estatutos, régimen de trabajo asociado y compensaciones de Adetek CTA suscrito por la demandante (fl. 165 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), constancia de recibido del Manual de Inducción de Adetek CTA suscrito por la demandante (fl. 166 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), certificado de asistencia de la demandante al Taller Básico de Formación y Educación Cooperativa impartido entre el 23 y el 26 de agosto de 2005 (fl. 167 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), Convenio de Asociación suscrito entre la demandante y la CTA Adetek el 14 de julio de 2005 para desempeñar el cargo de Taquilla (fl. 169 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), constancia de Inducción al cargo por parte de la CTA Adetek donde consta que fue capacitada entre el 15 y 19 de julio de 2005 donde consta la firma de los capacitadores y de la demandante (fl. 170 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), comunicaciones dirigidas a la demandante informándole el reconocimiento de la compensación por descanso anual causadas entre los años 2005 al 2014 suscritas por la CTA Adetek (fls. 171 a 179 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), liquidación de derechos económicos a favor de la demandante por renuncia de fecha 30 de mayo de 2015 elaborada por Adetek CTA (fl. 180 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), formularios de las afiliaciones a las entidades del Sistema General de Seguridad Social de la demandante teniendo como empleador a Adetek CTA (fls. 181 A 186 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), formatos de investigaciones disciplinarias iniciados en contra de la demandante y las actas de descargos respectivas de fechas 04 de febrero, 27 de mayo, 27 de junio de 2007, 24 de abril, 19 de mayo de 2008, 23 de agosto y 6 de septiembre de 2009, 25 de julio de 2010,

12 de febrero, 23 de marzo y 30 mayo de 2013 y febrero de 2014 la mayoría suscritas por la señora Yasmine Sánchez Rodríguez como gerente de Adetek CTA y la demandante (fls. 187 a 208 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), carta de renuncia de la demandante dirigida a la CTA a partir del 30 de mayo de 2015 (fl. 210 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), autorización de consignación de bonificación anual diferida suscrita con la demandante dirigida a la Adetek (fl. 211 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), constancia de entrega de uniformes a la demandante por parte de Adetek (fls. 212 a 217 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), comunicaciones de traslados de puesto de trabajo dirigidos a la demandante de fecha agosto de 2008, marzo y julio de 2011, marzo de 2015 (fls. 219 a 222 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital).

### **Valoración Conjunta De Las Pruebas**

Para la Sala no hay duda de que existió prestación personal del servicio entre el 15 de julio de 2005 y el 30 de mayo de 2015, periodo en cual fue vinculada en el cargo de Taquillera, que si bien se prestaron en virtud de un Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado suscrito entre Adetek y la demandante (fl. 44 del archivo denominado *001ExpedienteEscaneadoParte01* del expediente digital) es claro que se hizo en beneficio de Angelcom S.A.S. e indirectamente a favor de Transmilenio.

Empero, contrario a lo considerado por el Juez A quo, no encuentra La Sala algún elemento de convicción con la fortaleza suficiente para inferir que en realidad la aquí demandante la unió una relación de naturaleza laboral con Angelcom S.A.S, en donde aquel se hubiese desempeñado como trabajadora y ésta en calidad de empleadora.

Por el contrario, desde el inicio, ese vínculo se mantuvo como una relación Cooperativa - afiliada o asociada. Así lo contemplaron las partes desde el momento en que la demandante solicitó ser socia de la Cooperativa (fl. 163 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital), es aceptada como asociada (fl. 164 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital) y con posterioridad firma el Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado con esta CTA (fl. 169 del archivo denominado *002ExpedienteEscaneadoParte02* del expediente digital).

En consideración de La Sala, las demandadas no violaron las prohibiciones que recaen sobre las CTA, pues nótese que se demostró y fue reconocido por la demandante en el interrogatorio de parte, que las ordenes se las impartían asociados de la Cooperativa y con esta se entendía frente a los permisos, vacaciones y demás cuestiones relacionadas con su trabajo, es decir que el poder subordinante nunca lo ejerció Angelcom y por el contrario fue de la CTA Adetek de quien siempre recibió el pago de las compensaciones. Valga la pena aclarar que si bien las labores fueron ejecutados dentro de las instalaciones de Transmilenio,

los bienes que utilizaban los asociados de la cooperativa para la prestación de los servicios, fueron cedidos a esa asociación en comodato por Angelcom (fls. 97 a 99 del archivo denominado 002ExpedienteEscaneadoParte02 del expediente digital), lo cual le permitía su uso para el cumplimiento del contrato suscrito entre estas empresas, actuando como si fuera su propietario.

En el contexto aludido, si bien el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, presume que toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo, presunción que por ser de orden legal admite prueba en contrario, la parte pasiva cumplió con la carga probatoria que a ella incumbía, en la medida en que acreditó suficientemente que los servicios personales prestados por la demandante, no corresponden a vínculo laboral. Al contrario, fueron ejecutados en virtud de su condición de asociada de la Cooperativa, conforme quedó precisado con anterioridad, situación de la que era consciente la actora, pues se desempeñó por más de 9 años en esa condición y fue frente a ella que presentó la carta de renuncia; en la que también recibió las compensaciones y efectuó aportes, con los cuales reafirmaban su condición de asociada.

Por consiguiente, quedo demostrado que los servicios que presto la demandante como Taquillera entre el 15 de julio de 2005 y el 30 de mayo de 2015, lo fueron como asociada de la Cooperativa de Trabajo Asociado Apoyo Desarrollo y Gestión Tecnológica ADETEK y que nunca medio un contrato de trabajo con Angelcom, luego se hace innecesario el estudio de las demás pretensiones pues se derivan de la declaratoria de un vínculo inexistente.

Resultan suficientes los anteriores razonamientos para revocar parcialmente la sentencia impugnada y como consecuencia absolver a las demandadas CTA Adetek y Angelcom S.A.S. de todas las pretensiones incoadas en su contra, subsistiendo únicamente la condena proferida en contra de la empresa Equipo de Gestión Humana S.A.S. la cual se reitera no objeto de inconformidad por ninguna de las partes.

### **COSTAS**

Las de primera se revocan parcialmente frente a las impuestas en contra de CTA Adetek y Angelcom S.A.S. las cuales quedaran a cargo de la parte actora y se confirman las impuestas en contra de Equipo de Gestión Humana S.A.S. Sin costas en el recurso alzada ante su no causación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la sentencia proferida por Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 9 de septiembre de 2021, en cuanto a las condenas proferidas en contra de Angelcom S.A.S. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Apoyo Desarrollo y Gestión Tecnológica Adetek en Liquidación, para en su lugar **ABSOLVER** a estas empresas de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** en lo demás, la providencia apelada.

**TERCERO. - COSTAS:** Las de primera se revocan parcialmente frente a las impuestas en contra de CTA Adetek y Angelcom S.A.S. las cuales quedaran a cargo de la parte actora y se confirman las impuestas en contra de Equipo de Gestión Humana S.A.S. Sin costas en el recurso alzada ante su no causación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BEATRIZ ELENA CALLE JARAMILLO CONTRA COLPENSIONES Rad. 2020 00429 01 Juz 12.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**SENTENCIA**

**BEATRIZ ELENA CALLE JARAMILLO** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folio 8 del archivo denominado *001DemandaAnexos* del expediente digital.

- Pensión de vejez Post Mortem conforme la Ley 71 de 1988 a favor del Carlos Alberto Piedrahita Peña.
- Sustitución pensional.
- Retroactivo.
- Intereses Moratorios.
- Costas del proceso.
- Facultades Ultra y Extra Petita.

Los hechos de la demanda se describen a folios 1 y 2 del archivo denominado *001DemandaAnexos* del expediente digital.

Mediante resolución No. 14569 del 19 de noviembre de 1999 el ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Carlos Alberto Piedrahita Peña el cual acaeció el 4 de marzo de 1998, liquidación que hizo de conformidad con la Ley 100 de 1993 y en una cuantía inicial de \$517.799. No obstante, se desconoció que el causante contaba con más de 40 años de edad para el 1º de abril de 1994 y había cotizado en toda la vida laboral 1.223 semanas, reuniendo así los requisitos para obtener la pensión de jubilación por aportes establecida en la Ley 71 de 1988, ante lo cual se debió reconocer a la demandante la

sustitución pensional de conformidad con la Ley 12 de 1975. Solicitó el reconocimiento de la pensión post mortem del causante la cual le fue negada mediante resolución SUB 32743 del 29 de mayo de 2019 la cual al ser apelada fue confirmada mediante la resolución DPE 8674 del 12 de junio de 2020.

### **Actuación Procesal**

Mediante auto del 11 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la demandada COLPENSIONES, quien contestó como aparece a folios 3 a 8 del archivo denominado *007ContestacionDemanda* del expediente digital.

### **Sentencia de Primera Instancia**

Tramitado el proceso, el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo, en la cual dispuso absolver a la demandada. Llegó a tal conclusión luego de establecer que si bien el señor Carlos Alberto Piedrahita Peña era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y por tanto le era aplicable la Ley 71 de 1988, para el momento de su fallecimiento no reunía todos los requisitos para obtener la pensión de jubilación conforme a esa normativa, ya que contaba con tan solo 45 años de edad, sin que sea posible estudiar su situación conforme la Ley 12 de 1975 pues no estaba vigente para el momento de su fallecimiento. Agrega que el causante tampoco cumplía los requisitos para obtener una pensión de vejez conforme la Ley 33 de 1985 y el Acuerdo 049 de 1990 pues tampoco tenía la edad requerida, sin que sea posible estudiar la pensión de sobrevivientes conforme el Acuerdo 049 de 1990 en virtud de la condición más beneficiosa, pues la demandante le fue reconocida tal prestación en virtud de la Ley 100 de 1993.

### **Recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la sentencia pues al ser el causante beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 le era aplicable el artículo 1º de la Ley 12 de 1975 la cual permite obtener a sus beneficiarios la pensión de jubilación a la cual tenía derecho, sin importar que no acreditara el requisito de la edad exigido por esa normativa para el momento de su fallecimiento, norma que es posible aplicar en virtud de la aplicación de la condición más beneficiosa pues la norma vigente para el momento del fallecimiento del causante era la Ley 100 de 1993 y por tanto la norma anterior fue la Ley 71 de 1988 que en su artículo 3º consagra la posibilidad de aplicar la Ley 12 de 1975. Agrega que en caso de no proceder tal pretensión en virtud de la condición más beneficiosa debería aplicarse el Acuerdo 049 de 1990 ya que con tal estudio no estaría en contravía del principio de la congruencia, aplicación

que le permitiría a la demandante obtener un monto de la pensión de sobrevivientes superior al reconocido.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad respectiva las partes presentaron alegatos conforme se verifica a folios 5 al 6 del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a determinar si es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación Post Mortem a favor del Carlos Alberto Piedrahita Peña en virtud de la Ley 12 de 1975 y la consecuente sustitución a la demandante o en su defecto si procede la reliquidación la pensión de sobrevivientes que actualmente disfruta la demandante de aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

### **Reclamación administrativa**

Fue agotada en legal forma como se desprende de la Resolución SUB 32743 del 04 de febrero de 2020 obrante a fls. 19 a 27 del archivo denominado *001DemandaAnexos* del expediente digital, donde se reseña que el 11 de octubre de 2019, la actora solicitó el reconocimiento de la pensión post mortem a favor de Carlos Alberto Piedrahita Peña, por lo que se tiene acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

### **Status de Pensionada de la Demandante**

No es tema de controversia la calidad de pensionada de la demandante por cuanto mediante la Resolución 14569 del 19 de noviembre de 1999 el ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge Carlos Alberto Piedrahita Peña, el cual se hizo a partir del 4 de marzo de 1998, en cuantía inicial de \$517.799 con base en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 (fls. 13 a 16 del archivo denominado *001DemandaAnexos* del expediente digital).

## **Pensión de jubilación post mortem y reliquidación de pensión de sobrevivientes**

Frente a pensión post mortem que pretende la parte actora, lo primero que debe indicar esta Sala es que el apoderado de la parte actora confunde tal figura con una modalidad de pensión de sobrevivientes que es lo que finalmente se encuentra regulado en el artículo 1° de la Ley 12 de 1975<sup>1</sup> y esto es así porque una pensión post mortem se configura cuando en vida una persona reúne los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de vejez o invalidez y por alguna circunstancia no le es reconocida antes de su fallecimiento, ante lo cual sus beneficiarios y/o herederos podrán solicitar que se reconozca tal prestación para que luego le sea sustituida o les sea reconocido el retroactivo que se alcanzó a causar, por el contrario la pensión de sobrevivientes consiste en una regulación estructurada para que la persona que fallezca pueda dejar causado un derecho pensional a sus beneficiarios, sin que el fallecido tenga que reunir la totalidad de los requisitos de una pensión de vejez o invalidez para que se considere que lo dejó causado.

Por lo tanto, no resulta correcto ni viable estudiar una pensión post mortem a favor del causante Carlos Alberto Piedrahita Peña con base en el artículo 1° Ley 12 de 1975, pues se reitera tal normativa independientemente de su redacción tan solo reglamenta una modalidad para obtener la pensión de sobrevivientes, prestación esta última que se debe analizar a la luz de la norma vigente para el momento del fallecimiento del causante y en la cual en nada influye que el causante sea beneficiario del régimen de transición como también lo interpreta erróneamente el apoderado de la demandante.

Conforme lo anterior es claro para esta Sala que, si bien el señor Carlos Alberto Piedrahita Peña era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 pues para su entrada en vigencia contaba con 40 años de edad y había prestado servicios por más de 750 semanas, no reunió en vida la totalidad de los requisitos de las normas que eventualmente le podrían ser aplicadas, esto es la Ley 71 de 1988, Ley 33 de 1985 e inclusive el Acuerdo 049 de 1990, pues al haber nacido el 24 de julio de 1953 para el momento de su fallecimiento (04/03/1998) contaba con tan solo 44 años de edad, la cual resulta insuficiente para acreditar los requerimientos de esas normativas, por lo tanto no resulta posible acceder al reconocimiento de una pensión post mortem, así como tampoco su eventual sustitución a la demandante.

Por otro lado, tampoco resulta posible aplicar el artículo 1° de la Ley 12 de 1975 para estudiar y/o reliquidar la pensión de sobrevivientes que actualmente recibe la demandante, puesto que como se indicó con anterioridad para el estudio de tal prestación se debe aplicar la

---

<sup>1</sup> El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley o en convenciones colectivas.

norma vigente para el momento del fallecimiento del causante y como en el presente asunto el señor Carlos Alberto Piedrahita Peña falleció el 04 de marzo de 1998 las normas que gobernaban la sustitución pensional eran las contenidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 sin modificación, normativa que al ser cumplida por el causante no resulta posible retrotraerse en el tiempo en la búsqueda de otra norma en virtud de la condición más beneficiosa, pues tal principio esta instituido para que adquirir derechos mas no para mejorarlos o buscar su reliquidación como equivocadamente lo pretende la parte actora. Y así lo ha considerado de forma reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual se puede consultar la sentencia SL SL5356-2021 del 22 de noviembre de 2021 con Radicación No. 86.532 cuyo ponente fue la Dra. Ana María Muñoz Segura<sup>2</sup>.

Igualmente resulta desacertado la solicitud del apoderado de la parte actora, al pretender en virtud del principio de favorabilidad, la reliquidación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 de la pensión de sobrevivientes que actualmente disfruta su poderdante, ya que ese principio procede solo cuando hay dos normas vigentes que regulan la misma situación fáctica para el momento del acaecimiento del hecho objeto de regulación y no para retrotraerse en el tiempo en la búsqueda de una norma más favorable, pues el causante dejo causado el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme la Ley 100 de 1993 única norma que se encontraba vigente para el momento de su fallecimiento. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos dentro de los que se encuentra la sentencia SL4783-2019 fechada el 6 de noviembre de 2019 con radicación No. 66.962 cuyo ponente fue el Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> *"En ese orden de ideas, se advierte que, la conclusión del Tribunal fue desacertada al establecer que la disposición legal sobre la cual debía estudiarse la procedencia del derecho era el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990. Excepcionalmente, se aplica la norma inmediatamente anterior en virtud del principio de la condición más beneficiosa, cuando aquel no completa los requisitos, siempre que se cumplan las exigencias y reglas previstas por la jurisprudencia.*

*En tal sentido, no debe confundirse la aplicación de este principio, pues para el caso en concreto el causante dejó causada la pensión de sobrevivientes pues cumplió con los requisitos que exigía la norma vigente para la fecha del fallecimiento, sin que sea posible su aplicación y mucho menos frente a la solicitud de reliquidación pensional"*

<sup>3</sup> *"Con fundamento en lo anterior, es dable colegir que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la afiliación de los servidores públicos al sistema general de pensiones administrado por el Instituto de Seguros Sociales no era obligatoria sino facultativa y, en ese sentido, al haber estado afiliado el trabajador fallecido a la Caja de Previsión Social de la Universidad, era en cabeza de ésta en quien recaía el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas, conforme a las normas legales vigentes para la época, tales como las aludidas por el Tribunal, esto es, Decreto 1848 de 1969 y la Ley 12 de 1975, mas no bajo los reglamentos del ISS. Por tal razón, en el sub lite, no es posible estudiar el derecho pensional pretendido a la luz del Decreto 3041 de 1966, el cual aprobó el reglamento general del seguro de invalidez, vejez y muerte, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, mediante el Acuerdo 224 de 1966, respecto de una persona que no estuvo afiliada el régimen de prima media del ISS y, por ende, no cotizante al mismo.*

*En la sentencia CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 37039, la Corte se pronunció de la siguiente manera, al analizar un caso similar al aquí controvertido...*

*(...)*

*Finalmente, advierte la Sala que la decisión adoptada, en modo alguno comporta la vulneración del principio de favorabilidad invocado por la censura, dado que el juez del trabajo solamente puede acudir a dicho principio constitucional cuando se halle ante una duda en la aplicación de dos o más normas vigentes y aplicables al caso o cuando tenga una incertidumbre sobre las diversas interpretaciones de la misma disposición jurídica, situación que no se presenta en el sub lite.*

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para concluir en la confirmación de la sentencia apelada.

### **COSTAS**

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la demandante. Fíjense la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) como agencias en derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el día 29 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - COSTAS:** Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la demandante. Fíjense la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) como agencias en derecho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ANIBAL DUQUE HERRERA CONTRA UGPP Rad. 2019 00732 01 Juz 22.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**SENTENCIA**

**LUIS ANIBAL DUQUE HERRERA** demando a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folios 25 a 27 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital.

- Pensión de Jubilación convencional.
- Retroactivo y mesadas adicionales.
- Uso de las facultades ultra y extra petita.
- Costas del proceso.

Los hechos de la demanda se describen a folios 23 a 25 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital.

Se vinculó a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante varios contratos de trabajo a término indefinido desde el 16 de enero de 1979 hasta el 27 de junio de 1999. El último cargo desempeñado fue de Oficial Comercial IV Grado 06 en la oficina de Medellín-Antioquia. Devengó como último salario la suma de \$1.088.244. Estuvo afiliado a Sintracreditario y era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 a 1999 la cual estaba vigente para el momento de su despido. El 03 de mayo de 2016 cumplió los 55 años de edad. Solicitó ante la demandada el reconocimiento de pensión convencional, la cual fue negada mediante la Resolución RDP 028806 del 25 de septiembre de 2019.

## **Actuación Procesal**

Mediante auto del 17 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la demandada UGPP, quien contestó como aparece a folios 1 a 6 del archivo denominado *02ContestacionDemanda* del expediente digital.

## **Sentencia de Primera Instancia**

Tramitado el proceso, el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo, en la cual dispuso condenar a la UGPP a reconocer y pagar al demandante la pensión convencional en cuantía inicial de \$1.973.226 a partir del 3 de mayo de 2016 en 14 mesadas al año, ordenando pagar el retroactivo debidamente indexado y del cual autorizó el descuento de los aportes a salud que correspondan. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 24 de mayo de 2016. Llegó a tal decisión luego de establecer que el demandante, durante la vigencia de la relación laboral fue beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, la cual le es aplicable a pesar de que cumplió los 55 años de edad después del 31 de julio de 2010, conforme lo establece el Acto Legislativo 01 de 2005, pues tal prerrogativa convencional viene desde antes de esa reforma constitucional y laboró más de 20 años para la Caja Agraria antes de su expedición, ante lo cual tiene derecho a su reconocimiento a partir de que cumplió los 55 años de edad pues tal requisito solo lo es de exigibilidad, según lo ha considerado la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia. Liquidó la pensión teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios el cual indexó al año 2016 y tal IBL le aplicó una la tasa de reemplazo del 75%. Consideró que procede el pago de 14 mesadas al año porque la pensión se causó previo a la emisión del Acto Legislativo 01 del 2005.

## **Recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación con el fin de revoque la sentencia ya que el actor no cumplió con todos los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión consagrada en la Convención de Trabajo, previo al 31 de julio del 2010 límite fijado por el Acto Legislativo 01 de 2005 para la aplicación de este tipo de prerrogativas, reforma constitucional que también limitó el reconocimiento de la mesada 14 ante lo cual tampoco procedería su reconocimiento.

## **Alegatos ante este Tribunal (artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad respectiva las partes no presentaron alegatos de conclusión.

## CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", cual se limita a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación establecida en la Convención Colectiva 1998 a 1999, así como al reconocimiento de la mesada 14. Se conocerá igualmente el grado jurisdiccional de consulta respecto de los puntos en los que fue condenada la UGPP y que no fueron apelados.

### **Reclamación Administrativa**

Fue agotada en legal forma como se desprende de la Resolución RPD 028806 del 25 de septiembre de 2019 obrante a fls. 15 a 17 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital, donde se señala que el 24 de mayo de esa misma anualidad el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, por lo que se tiene acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

### **Existencia del contrato de trabajo**

No se controvierte en esta instancia que entre el demandante y la extinta la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero existieron varios contratos de trabajo entre el 16 de enero de 1979 y el 27 de junio de 1999, conforme se desprende de la certificación laboral expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Resolución RPD 028806 del 25 de septiembre de 2019 (fls. 13 a 17 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital).

### **Pensión de jubilación Convencional**

Igualmente tampoco se discute el contenido del párrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 cuya copia fue debidamente aportada y que obra en el archivo denominado *05Convencion19981999* del expediente digital, con su respectiva constancia de depósito, el cual busca el actor que se le aplique y que contempla que los trabajadores que a la fecha de expedición de la Convención Colectiva sean retirados sin haber cumplido los 55 años si es hombre y 50 si es mujer, tendrán derecho a la pensión al llegar a esa edad, siempre y cuando tuvieran más de 20 años de servicios<sup>1</sup> (fls. 25 y 26 del

---

<sup>1</sup> "PARAGRAFO 1o. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión **al llegar a dicha edad**, siempre que haya cumplido con el requisito de veinte años (20) años de servicios a la Institución"

archivo denominado *05Convencion19981999* del expediente digital); requisitos que en principio acredita el actor pues le fue terminado el contrato de trabajo el 27 de junio de 1999 cuando aún se encontraba vigente la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, había prestado sus servicios por más de 20 años (fls. 13 a 17 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital) y cumplió los 55 años de edad el 3 de mayo de 2016 (fl. 11 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital).

Lo anterior demuestra que las condiciones manifestadas por el demandante y que aquí se verificaron, lo sitúan dentro de los presupuestos contenidos en las normas citadas y aplicables al caso, lo que en consecuencia le permite exigir el derecho pensional allí consignado, una vez cumpla el requisito de la edad. En tal sentido se debe aclarar que para la fecha de terminación del contrato de trabajo, se encontraba en plena vigencia la Convención Colectiva que hoy se busca aplicar, fecha para la cual el actor ya había cumplido el tiempo de servicio superior a 20 años, lo que es distinto al presupuesto de la edad, ya que si bien el mismo es necesario para la exigibilidad del derecho, no lo es para su nacimiento. Así lo ha considerado de forma reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuando en casos análogos ha estudiado esta misma norma convencional, al respecto véase sentencia SL569-2023 de fecha 1º de febrero de 2023 con radicado No. 93.262 cuyo magistrado ponente fue el Dr. Gerardo Botero Zuluaga<sup>2</sup>.

### **Aplicación Acto legislativo 01 de 2005**

No obstante lo anterior, como la pensión que se solicita es una prestación de carácter convencional, se debe estudiar si cumple con lo consagrado en el Artículo 48 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, reforma constitucional que en su párrafo transitorio 3<sup>o</sup> limitó la posibilidad de pensionarse bajo tales preceptos, cuando dijo que las normas de esta naturaleza, vigentes para el momento de su expedición,

---

<sup>2</sup> *"Sobre el alcance de dicha disposición convencional, debe señalarse que ya la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse, verbigracia, en sentencias CSJ SL5030-2019, CSJ SL2297-2021 y SL3267-2022, donde se sostuvo, que la intelección de este artículo desde su vista gramatical, sistemática y teleológica, consiste en que: i) se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, es decir, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo de marras perdieron la condición de trabajadores activos; ii) que para la estructuración del derecho pensional se exige haber prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y iii) que el disfrute o goce de la prestación se configura, cuando el ex trabajador arriba a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta (55) años, si se es hombre.*  
(...)

*De conformidad con el precedente señalado, se reitera, que de la lectura del texto convencional transcrito, esta Corte colige, que las condiciones generales que se establecen para adquirir la pensión de jubilación en los términos del artículo extralegal, específicamente se circunscriben a la desvinculación del trabajador por cuenta propia o por causa imputable a la empresa, y que haya prestado sus servicios a favor de ésta, cuando menos, durante 20 años, por cuanto la edad en este caso, no se acordó como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la misma, esto es, como un requisito para la estructuración del derecho, sino apenas como una condición para la exigibilidad del derecho pensional.*

<sup>3</sup> *Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010*

se mantendrán por el término inicialmente estipulado, pero que en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Esta reforma no le es aplicable al actor, puesto que si bien el derecho a la pensión se hizo exigible solo a partir del 3 de mayo de 2016 (fl. 11 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital) cuando cumplió los 55 años de edad, tal prerrogativa se encontraba causada desde mucho tiempo antes de la expedición de tal reforma constitucional, pues cuando le fue terminado el contrato de trabajo aún se encontraba vigente la convención colectiva de trabajo 1998-1999 y el actor había prestado más de 20 años de servicios (fls. 13 a 17 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital), lo cual convierte la pensión de jubilación en un derecho adquirido, no susceptible de ser modificado por una norma posterior como lo es el Acto Legislativo 01 de 2005, tema que ha sido ampliamente estudiado y reiterado en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pronunciamientos entre los cuales se puede consultar igualmente la sentencia ya citada SL569-2023<sup>4</sup>.

### **Mesada Catorce**

Sirven las anteriores consideraciones para concluir que el demandante tiene derecho al pago de 14 mesadas al año, pues la mesada catorce entró al patrimonio del actor antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cual conllevará a confirmar la sentencia en este aspecto.

### **Liquidación de la pensión**

Frente a los parámetros para liquidar la pensión, estos están contenidos en el párrafo tercero del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999<sup>5</sup>, de cuya liquidación

---

<sup>4</sup> *"Ahora bien, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la edad es un simple requisito de exigibilidad del derecho y no de causación y, que el 27 de junio de 1999 –fecha de desvinculación del actor de la empresa-, ya contaba con más de 20 años de servicios en favor de la Caja Agraria, según se acreditó en las instancias y no fue objeto de discusión allí, ni a través de este mecanismo extraordinario, es claro que, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010, aquel tenía un derecho adquirido, pues había reunido los dos requisitos del derecho pensional discutido: el tiempo de servicios y la desvinculación laboral, por lo que apenas estaba pendiente de arribar a la edad requerida para su goce o disfrute, lo que sin discusión cumplió el 21 de enero de 2013, según lo concluyeron los juzgadores y aceptado igualmente por la entidad.*

*En ese orden de ideas, se tiene que las previsiones contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, no afectaron la pensión de jubilación deprecada, en el entendido, que se causó desde el 27 de junio de 1999 y, en esa medida, constituye un derecho adquirido no susceptible de ser desconocido por esa reforma constitucional, en el que la edad es únicamente un plazo futuro que estaba pendiente de cumplirse, sólo a fines de hacer exigible su pago."*

<sup>5</sup> **La pensión se liquidará así:**

**Primer Factor Fijo:** Ultimo sueldo básico mensual más prima de antigüedad y/o técnica si las estuviere devengado.

**Segundo Factor:** Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de la sobre remuneración en el que caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengado durante el último año.

*Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor.*

*De la suma de estos dos factores se tomará el 75% establecido.*

se obtiene un Ingreso Base de Liquidación equivalente a \$1.088.244 reconocido en la certificación obrante a folio 14 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital, no obstante como el último que salario que devengó lo fue en el año 1999 se deberá actualizar hasta el 3 de mayo de 2016, fecha de reconocimiento pensional, de lo cual se obtiene la suma de \$2.576.635,60<sup>6</sup> al cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% resulta como mesada inicial la suma de **\$1.932.476,70**, el cual es inferior al calculado por el Juzgado (\$1.973.226) lo cual conllevará a modificar la sentencia en cuanto al valor de la mesada inicial.

### **Indexación**

Por otra parte, ante la pérdida de poder adquisitivo de las mesadas causadas y no pagadas, resulta proporcional acceder a la indexación petitionada en la demanda y la cual condenó la Juez A quo. Así las cosas, el retroactivo que se cause se deberá indexar desde la fecha de causación de cada mesada y hasta cuando se produzca su pago, lo cual conllevará a confirmar la sentencia en este aspecto.

### **Excepción de Prescripción**

Frente a la excepción de prescripción, concluye la Sala que la exigibilidad de la pensión se produjo el 3 mayo de 2016 (fl. 11 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital) fecha en que el actor cumplió edad y tiempo de servicios, por tanto, contaba hasta el 3 de mayo de 2019 para interrumpir la prescripción, no obstante, solo la interrumpió con la reclamación radicada el 24 de mayo de 2019 (fls. 15 a 17 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital) y como la demanda fue presentada el 8 de octubre de 2019 (fl. 47 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital), se concluye que alcanzo a transcurrir el término trienal que regula el art. 488 del C.S.T. y el 151 del C.P.T.S.S. luego se encontrarían prescritas todas las mesadas causadas con anterioridad al 24 de mayo de 2016 como bien lo estableció la juez A quo, lo cual conllevará a confirmar la sentencia en este aspecto.

### **Compartibilidad pensional**

Al punto, se debe decir que sobre la compartibilidad de las pensiones, la máxima Corporación Laboral<sup>7</sup> de forma reiterada ha precisado que la **compartibilidad**, nace una vez se comienza a pagar la prestación pensional por la entidad administradora pensional (antes el ISS hoy

---

<sup>6</sup> Liquidación hecha con apoyo del grupo liquidador creado por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se anexa a las diligencias.

<sup>7</sup> Sentencia del 29 de marzo de 2005 radicada bajo el No 23507 con ponencia de la Magistrada Isaura Vargas Díaz.

por Colpensiones), por lo tanto se comparten el valor de la pensión de vejez con la de jubilación que pagaba el empleador y las mesadas adicionales, siendo el último el responsable del pago del mayor valor si lo hubiere.

En el sub examine, si bien no se tiene certeza si el ISS hoy Colpensiones ya le reconoció la pensión de vejez al demandante, lo cierto es que conforme las documentales obrantes en el archivo denominado *CERTIFICADO CETIL CC 3670910* contenido dentro de la carpeta denominada *03ExpedienteAdministrativo* del expediente digital, la Caja Agraria durante la vinculación del demandante le efectuó cotizaciones con destino a Colpensiones, por manera que es procedente la compartibilidad pensional entre estas dos prestaciones y como consecuencia de ello, la entidad demandada está obligada a pagar solo el mayor valor que se obtenga entre la pensión de jubilación convencional que se está reconociendo y la pensión de vejez que reconoció o reconozca Colpensiones, con los respectivos aumentos legales y mesadas adicionales, lo cual conducirá igualmente a modificar la sentencia, aclarando este aspecto.

Bajo los anteriores razonamientos, habrá de **modificarse** la sentencia apelada y consultada.

### **COSTAS**

Las de primera se confirman. Las de la alzada estarán a cargo de la demandada. Fíjese la suma de Un Millón de Pesos M/CTE (\$1.000.000) como agencias en derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – MODIFICAR** los ordinales segundo (2º), tercero (3º) y cuarto (4º) de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el día 18 de junio de 2021, los cuales quedaran integrados en dos numerales así: **“SEGUNDO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a favor de LUIS ANIBAL DUQUE HERRERA, a partir del 24 de mayo de 2016 en una cuantía de \$1.932.476,70 mensuales en catorce mesadas al año, con la advertencia que la prestación tiene el carácter de compartible con la pensión de vejez que reconoció o reconozca Colpensiones, fecha a partir de la cual la UGPP deberá cancelar únicamente las diferencias que resulten entre el mayor valor de la pensión de jubilación convencional y el monto de la**

*pensión de vejez y el retroactivo que se cause se deberá pagar debidamente indexado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO. - DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción, frente a todas las mesadas causadas con anterioridad al 24 de mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia”.

**SEGUNDO. - CONFIRMAR** en lo demás, la providencia apelada y consultada.

**TERCERO. - COSTAS:** Las de primera se confirman. Las de la alzada estarán a cargo de la demandada. Fíjese la suma de Un Millón de Pesos M/CTE (\$1.000.000) como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMIRO JOSE MARTINEZ ALVAREZ Y OTROS CONTRA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL Rad. 2017 00736 02 Juz 35.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**SENTENCIA**

**EMIRO JOSE MARTINEZ ALVAREZ, ANDRES VICENTE ARCHILA ACELAS, CARLOS GERARDO AMADO CASTAÑEDA, DIANA MILENA HERRERA SORACA, GIORGIA KATERINE SAAVEDRA GALETH, JAVIER ARMANDO SANCHEZ BARRERA, LAUDELINO CASTELLANOS TORRES, NELSON ALONSO ALVAREZ ROA, RUBEN DARIO LOPEZ OSPINA, SOYUS JADER MONJE CALDERON, YULIMER KARIME GOMEZ SUAREZ, ERIKA FIERRO ORTIZ y JORDAN DIAZ HERNANDEZ** demandaron a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folios 47 a 40 y 467 a 471 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital.

- Contrato de trabajo con la empresa Antek S.A.S.
- Salarios, prestaciones sociales y vacaciones adeudadas desde abril de 2016.
- Aportes al Sistema General de Seguridad Social.
- Indemnización por despido sin justa causa.
- Indemnización moratoria.
- Responsabilidad Solidaria de Ecopetrol S.A.

Los hechos de la demanda se describen a folios 40 a 47 y 459 a 465 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital.

El 27 de marzo de 2015 Ecopetrol y Antek S.A.S. celebraron un contrato un contrato de prestación de servicios en virtud del cual Antek contrató a todos los demandantes, para ejercer distintas labores propias del objeto social de la empresa contratante.

Después de iniciadas las labores la empresa Antek sin razón alguna comenzó a incumplir con el pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social desde el mes de abril de 2016, omisión de la cual se puso en conocimiento a Ecopetrol. Ante tal situación el 24 de agosto de 2016 interpusieron varias acciones de tutela en contra de Antek y Ecopetrol para que efectuara el pago de lo debido las cuales se resolvieron de forma favorable. No obstante, tales sentencias nunca se cumplieron. El día 25 de enero de 2017 la empresa dio por terminado sin justa causa el contrato de trabajo a la mayoría de los demandantes. El 5 de octubre de 2017 se efectuó la reclamación administrativa ante Ecopetrol solicitando el pago de forma solidaria de todo lo adeudado por la empresa Antek en virtud el artículo 34 del C.S.T. Debido a que la empresa Antek S.A.S. inicio en proceso de reorganización desde el 17 de octubre de 2017 no se le demandó en el presente proceso.

### **Actuación Procesal**

Mediante auto del 12 de enero de 2018 se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la demandada ECOPETROL, quien contestó como aparece a folios 490 a 501 del archivo denominado *001ExpedienteEscaneado* del expediente digital.

### **Sentencia de Primera Instancia**

Tramitado el proceso, el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso CONDENAR a ECOPETROL S.A. a pagar a favor de los demandantes los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, indemnización de que tratan los artículos 64 y 65 del CST dejados de cancelar en vigencia de los contratos de trabajo que sostuvieron con Antek S.A.S en los valores relacionados en tabla anexa al acta de la audiencia de sentencia (archivo denominado *37ActaAudienciaSentencia* del expediente digital), así como al pago del cálculo Actuarial por los aportes adeudados a los demandantes desde el 1 abril de 2016 hasta la terminación de la relación laboral con destino al fondo de pensiones al que se encuentren afiliados, como responsable solidario de Antek S.A.S.. CONDENO a SEGUROS DEL ESTADO al pago de tales condenas conforme a la cobertura pactada en la póliza No. 1144101069071 y hasta por el monto del valor asegurado. Llegó a tal decisión luego de establecer que se demostró que los demandantes laboraron a favor de Antek S.A.S en virtud de contratos de trabajo, de los cuales se les quedo adeudando salarios, prestaciones sociales y vacaciones a partir del 1º de abril de 2016 y hasta la finalización de los contratos de trabajo, que fueron terminados sin justa causa, de los cuales no se demostró su pago. Obligaciones por la cuales deberá responder Ecopetrol de manera solidaria ya que se demostró que era beneficiario de la obra que ejecutaban

los demandantes y que las labores que desempeñaban tienen que ver directamente con el giro ordinario de las actividades de Ecopetrol y son importantes para el desarrollo normal de su objeto social. Obligaciones que deberán ser pagadas por la llamada en garantía Seguros del Estado en virtud de la póliza de seguros que adquirió a favor de Ecopetrol vigente entre el 20 de abril del 2015 al 30 de abril de 2020 y que tenía como objeto garantizar cumplimiento del contrato celebrado con Antek S.A.S. así como el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

### **Recurso de apelación**

El apoderado de **la demandada Ecopetrol** interpuso recurso de apelación con el fin de revoque la sentencia ya que contrario a lo considerado por el Juez, no se demostraron los presupuestos para declarar una responsabilidad solidaria, pues no es cierto que las actividades que se establecieron dentro del contrato comercial suscrito entre Ecopetrol y Antek hacen parte del giro ordinario de las actividades de su representada, así como tampoco tienen un objeto social similar. Agrega que en todo caso tampoco se acreditó la causación de ninguna de las condenas y especialmente la indemnización moratoria ya que Ecopetrol no es solidariamente responsable frente a un supuesto actuar de mala fe del empleador, el cual no se demostró, pues al no vincularse al proceso a la empresa Adetek tampoco pudo desvirtuar su causación.

El apoderado de **la llamada en garantía Seguros del Estado** interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque la sentencia puesto que no es posible establecer la responsabilidad solidaria de Ecopetrol en las obligaciones que estaban a cargo de Antek ya que las funciones que ejecutaban los demandantes son disimiles con el objeto social de Ecopetrol. Agrega que se desconoció en la sentencia la cobertura de los riesgos pactados en la póliza de seguros, pues la misma solo ampara el pago de salarios y prestaciones sociales, excluyéndose las vacaciones, indemnizaciones moratorias por falta de pago y aportes a seguridad social. Por ende, no se le debió condenar por dichos conceptos, sumado al hecho de que las sanciones moratorias siempre se imponen como consecuencia de la demostración de la mala fe por parte del empleador y por tanto según el Código de Comercio no son riesgos asegurables. Finalmente alega que se debe tener en cuenta que las obligaciones por las cuales se profirió condena se derivaron de contratos que iniciaron antes del 20 de abril de 2015, fecha de inicio de la vigencia de la póliza por la cual fue condenada.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad respectiva las partes presentaron alegatos conforme se verifica a folios 9 al 12 del expediente.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a determinar si resultan viables las condenas impuestas en contra de Ecopetrol como responsable solidario de la obligaciones que reclaman los demandantes frente a la empresa Antek S.A.S. así como las impuestas en contra de la aseguradora llamada en garantía Seguros del Estado.

### **Responsabilidad solidaria de Ecopetrol**

Frente a solidaridad en virtud de la cual se condenó a Ecopetrol, se debe destacar que las obligaciones solidarias son aquéllas que, a pesar de tener un objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar toda la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito (art. 1568 y ss C.C.); así, es de la esencia de la solidaridad, como excepción a la regla general de las obligaciones divisibles, el que el deudor solidario responda por la totalidad de la obligación, hecho que no le impide repetir contra los demás deudores sus partes o cuotas en la deudas. Sus fuentes son el acto jurídico y la ley, conforme lo expresa el inciso 2º del artículo 1568 del Código Civil, que reza "*en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria o in solidum*"; de lo cual se infiere que, a falta de ley que establezca la solidaridad, ya sea activa o pasiva, para que ésta exista es indispensable una disposición expresa del testamento o el acuerdo de voluntades, pues la solidaridad no se presume (inc. 3º art. 1568).

En materia laboral, se contempla expresamente, en el art. 34 del CST, así:

*"Contratistas Independientes. 1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...**"*

En el caso de autos se advierte que la parte actora decidió iniciar este proceso únicamente en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, con el fin de

que se le condenara al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria y aportes al sistema general de seguridad social en pensiones que les quedo adeudando la empresa Antek S.A.S. a los demandantes, previa a la declaratoria de un contrato de trabajo con estos últimos, y a que se estableciera la responsabilidad solidaria de Ecopetrol en tales obligaciones, en virtud del artículo 34 del C.S.T. a lo cual accedió el juez en su totalidad.

Conforme lo anterior, para esta Sala es claro que si bien, desde el punto de vista estrictamente procesal, la parte actora podía en efecto convocar al proceso únicamente a Ecopetrol como beneficiario o dueño de la obra que ejecutaban los demandantes a favor de su empleador Antek S.A.S., también lo es que el uso de esta facultad procesal, no lo exime de demostrar la responsabilidad del empleador y/o contratista y por tanto que la obligación a su cargo sea clara, expresa y que sea actualmente exigible, como de forma reiterada lo ha considerado la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos dentro de los cuales se puede consultar la sentencia SL9585-2017 con radicación No. 50026 del 5 de julio de 2017 cuyo magistrado ponente fue el Dr. Fernando Castillo Cadena<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> “Este cargo propuesto por la vía de los hechos queda por fuera del debate; no tanto porque los defectos atribuidos por el opositor lo enerven, sino por la naturaleza estrictamente jurídica del asunto objeto de controversia, que se delimita a la responsabilidad solidaria de la demandada, respecto de la pretensión condenatoria por la sanción del artículo 65 del CST, siempre y cuando la empleadora directa del demandante CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS EMPALMES S.A.-SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, hubiese sido condenada por tales conceptos, como quedó analizado en el cargo anterior. Entonces, no procede atribuirle al sentenciador de segundo grado algún vicio de hecho en la valoración de alguno de los medios de prueba calificados, en la medida que la conducta morosa, o la buena fe, no se predicen del obligado solidario, sino del empleador.

Por último, debe recordar la Sala su añeja doctrina según la cual cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia SL, del 10 de ago. 1994, rad. 6494, reiterada en muchas oportunidades, enseñó:

a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) **El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente “existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo”.**

(...)

**Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” ( sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).**

**El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.**

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o

Presupuesto que en consideración de esta Sala no se cumplió, ya que si bien en la demanda el apoderado de la parte actora puso de presente que los demandantes habían interpuesto varias acciones de tutela en las cuales se habían establecido las obligaciones pretendidas en la demanda y que estaban en cabeza de Antek S.A.S., tal situación no fue así, pues a pesar de que en tales acciones constituciones se discutieron algunos derechos que también se solicitan en este proceso, pues a la fecha en que se profirieron tales decisiones aún no se habían finalizado los contratos a los demandantes y por tanto no se habían causado varios de los derechos aquí pretendidos, sumado al hecho de que en esos fallos se ordenaron pagos indeterminados, sin definir en forma clara cada uno de ellos y el límite temporal de su causación (fls. 161 a 208 del archivo denominado 001ExpedienteEscaneado del expediente digital), indeterminación que obligaba a los demandantes a iniciar las acciones pertinentes para que se definieran los derechos aquí pretendidos, lo cual solo se podría lograr si se demandará directamente al pretendido empleador Antek S.A.S., pero de manera tozuda el apoderado actor decidió no hacerlo, el cual, valga la pena recordar, inclusive se opuso de forma tajante a la vinculación de Antek S.A.S. cuando la demandada Ecopetrol solicitó su vinculación como Litisconsorte necesario, voluntad que fue respetada por este Tribunal en la providencia emitida el 10 de marzo de 2020 (fls. 693 y 694 del archivo denominado 001ExpedienteEscaneado del expediente digital), en la cual se consideró lo siguiente:

*"Uno de los parámetros para identificar la figura, en el caso del litisconsorcio necesario por pasiva, es determinar si se puede resolver el mérito del asunto sin la comparecencia de quien o quienes se pide que sean vinculados al juicio. Para resolver el conflicto basta con cotejar las pretensiones de la demanda con los hechos expuestos en los numerales 7, 10, 11 y 17 para concluir que si bien en los hechos se alegan diferentes vínculos laborales con ANTEK, los extremos del debate solamente se enfocan en la condena solidaria a Ecopetrol. De ahí que no se evidencie que la decisión del juez deba integrar una pluralidad de sujetos en la parte pasiva. Por eso, más allá de la relación contractual que se indica existió entre ECOPETROL y ANTEK, el análisis de la prosperidad de las condenas deprecadas solo incumbe a la llamada a juicio (Ecopetrol), por eso no se advierte que la comparecencia de Antek sea necesaria para definir el asunto.*

**No desconoce La Sala la evidente falta de técnica procesal por parte del apoderado actor, pues de manera incoherente pretende que se declare una relación laboral entre los demandantes y la empresa ANTEK pero se abstiene de demandarla, no obstante que es el propio juez quien llama la atención sobre semejante dislate ante la tozudez del litigante es obvio que el juez de la causa, no podrá proferir ninguna declaración de condena en contra de la citada empresa (ANTEK) y en esa medida la alegada relación litisconsorcial obligatoria por pasiva, entendida esta como "fuente común" en la decisión para los sujetos que integran o debieron integrar una parte, no resulta indispensable como de manera errónea lo alega Ecopetrol" (Subrayado fuera de texto)**

---

*controvertiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago, como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros."*

Oportunidad en la cual claramente se le advirtió al apoderado de la parte actora las consecuencias de la no vinculación al proceso de la empresa Antek S.A.S., lo que de haberse hecho habría permitido definir de forma irrefutable que obligaciones a su cargo.

Obligaciones que contrario a lo definido por el Juez A quo tampoco se lograron probar, ya que se limitó a considerar que como no se había demostrado el pago de los derechos pretendidos, se presumiría que no se hicieron y por tanto que ordenaría su pago. No obstante, conforme a la naturaleza de los derechos pretendidos, quien tenía la carga de demostrar su pago, claramente es el empleador de los demandantes Antek S.A.S. y no Ecopetrol quien fue llamado a responder como deudor solidario por ser beneficiario de la obra, pero no como verdadero empleador. En esa medida, la obligación solidaria derivada del artículo 34 del C.S.T. se diluye ante la ausencia de una obligación originada en el contrato de trabajo, la que desde luego no se puede constituir si el verdadero empleador no formó parte de la relación jurídico-procesal, sin que resulte como justificación para su no convocatoria a la litis, el hecho de que la empresa Antek S.A.S. estuviere atravesando un proceso de reorganización para el momento de la presentación de la demanda, pues tal situación no impedía que se le demandara y ejerciera el derecho de defensa.

Esta Sala aclara y reitera que el pronunciamiento contenido en el auto del 10 de marzo de 2020 referente a la ausencia del litisconsorcio necesario, hace referencia exclusiva al trámite procesal y a los requisitos que establece el artículo 61 del C.G.P. para la ocurrencia de tal figura, pero no constituye un pronunciamiento atinente a las condiciones y circunstancias específicas necesarias para la prosperidad del derecho sustancial, no obstante que desde aquel entonces la Sala advirtió las posibles consecuencias de la falta de técnica procesal, las que inexplicablemente no fueron atendidas ni por el Juez ni por los apoderados y por el contrario el juzgador de primera instancia hizo declaraciones en contra de Antek a pesar de que no fue vinculado al presente proceso y en contravía de lo considerado en esa providencia.

Todo lo cual conllevará inexorablemente a la revocatoria de la sentencia apelada para en su lugar absolver a la demandada Ecopetrol de todas las pretensiones elevadas en la demanda y por ende de las proferidas en contra de la aseguradora que llamo en garantía.

### **COSTAS**

Las de primera se revocan las cuales quedaran a cargo de la parte actora. Sin costas en el recurso alzada ante su no causación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia proferida por Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 28 de octubre de 2021, para en su lugar **ABSOLVER** a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL** y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - COSTAS:** Las de primera se revocan las cuales quedaran a cargo de la parte actora. Sin costas en el recurso alzada ante su no causación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado